

AUTO N. 08901

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero del 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del aire, auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención al Radicado 2018ER258927 del 06 de noviembre del 2018, realizó **visita técnica el día 21 de noviembre del 2018**, a las instalaciones del establecimiento de comercio **TORO Y LLANO**, registrado con matrícula mercantil 2488080 del 19 de agosto del 2014, ubicado en la calle 56 F sur No. 90 B -14 de la localidad de Bosa de esta ciudad, de propiedad del señor **ARGEMIRO ESCOBAR PLAZAS**, identificado con cédula de ciudadanía 79.456.818,

Que en consecuencia de la visita técnica desarrollada el 28 de marzo del 2019, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, profirió el **Concepto Técnico No. 01809 del 23 de febrero del 2019**

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente profirió el **Concepto Técnico No. 01809 del 23 de febrero del 2019**; del cual es necesario traer a colación los siguientes apartes:

“(…)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El establecimiento se ubica en un predio de un nivel, el cual se destina en su totalidad al desarrollo de la actividad económica, en la queja anónima se refiere la dirección Calle 56 Sur 90 B – 14, sin embargo, se evidenció que el establecimiento funciona en la nomenclatura urbana Calle 56 F Sur 90 B – 14.

Para las labores de cocción de alimentos cuenta con tres fuentes así:

Una parrilla que opera con madera se encuentra confinada, no cuenta con sistema de extracción ni control, posee un ducto que descarga a 8 metros aproximadamente, esta altura no se considera suficiente para garantizar la dispersión de las emisiones del proceso.

Dos estufas que operan con gas natural se encuentran en un área confinada, una de las estufas se encuentra amparada por campana, sin embargo, no cuenta con sistema de extracción ni dispositivos de control, adicionalmente conecta con un ducto que descarga a dos metros aproximadamente, esta altura no se considera suficiente para garantizar la dispersión de las emisiones del proceso.

La estufa restante no se encuentra amparada por campana, no cuenta con sistema de extracción ni ducto que garantice la dispersión de las emisiones del proceso.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



FOTOGRAFIA No 1. FACHADA DEL PREDIO



FOTOGRAFIA No 2. PARRILLA



FOTOGRAFIA No 3. ESTUFAS



FOTOGRAFIA No 4. CAMPANA CON DUCTO DE ESTUFA

(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento posee las fuentes de combustión que se describen a continuación:

Fuente no.	1	2	
Tipo de fuente	Parrilla	Estufa	Estufa
Marca	No Determinado	No Determinado	No Determinado
Uso	Asado	Cocción, asado y freído.	Cocción
Capacidad de la fuente	20 carnes	2 puestos, 1 parrilla, 2 freidoras	4 puestos
Año de instalación	2017	2017	2017
Días de trabajo	7	7	7
Horas de trabajo por turnos	4	5	4
Frecuencia de operación	Alterna	Alterna	Alterna
Frecuencia de mantenimiento	Semanal	Mensual	Mensual

Fuente no.	1	2	
Tipo de combustible	<i>Madera</i>	<i>Gas Natural</i>	
Consumo de combustible	<i>No Reportado</i>	<i>No Reportado</i>	
Proveedor del combustible	<i>No Reportado</i>	<i>Gas Natural Fenosa</i>	
Tipo de almacenamiento	<i>Pila</i>	<i>Red</i>	
Tipo de sección de la chimenea	<i>Cuadrado</i>	<i>Cuadrado</i>	<i>No Posee Ducto</i>
Diámetro de la chimenea (m)	<i>0,30</i>	<i>0,30</i>	<i>No Posee Ducto*</i>
Altura de la chimenea (m)	<i>8</i>	<i>2</i>	<i>No Posee Ducto*</i>
Material de la chimenea	<i>Lámina galvanizada</i>	<i>Lámina galvanizada</i>	<i>No Posee Ducto*</i>
Estado de la chimenea	<i>Bueno</i>	<i>Bueno</i>	<i>No Posee Ducto*</i>
Sistema de control de emisiones	<i>No</i>	<i>No</i>	<i>No</i>
Plataforma para muestreo isocinético	<i>NA</i>	<i>NA</i>	<i>NA</i>
Puertos de muestreo	<i>NA</i>	<i>NA</i>	<i>NA</i>
Se pueden realizar estudios de emisiones	<i>NA</i>	<i>NA</i>	<i>NA</i>
Se han realizado estudios de emisiones	<i>NA</i>	<i>NA</i>	<i>NA</i>

*Por error de digitación se duplicó la información de la fuente No. 1.

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realizan labores de asado, actividad en la cual se genera material particulado y olores; el manejo que se da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	ASADO	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso</i>	<i>Si</i>	<i>El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.</i>
<i>Posee sistemas de extracción para las emisiones del proceso</i>	<i>No</i>	<i>No posee sistemas de extracción y se requiere su instalación.</i>
<i>Posee dispositivos de control</i>	<i>No</i>	<i>No poseen dispositivos de control y se</i>

<i>de emisiones</i>		<i>requiere su instalación.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión</i>	<i>No*</i>	<i>La altura del ducto no garantiza la dispersión de las emisiones del proceso.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento</i>	<i>No</i>	<i>En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público</i>	<i>No</i>	<i>Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de sus actividades.</i>

**Por error de digitación el acta de visita registró Si. Se evidencia que el establecimiento no da un manejo adecuado de las emisiones del proceso de asado, ya que no posee dispositivos de control, adicionalmente la altura del ducto no garantiza la dispersión de las emisiones del proceso.*

En las instalaciones se realizan labores de cocción, asado y freído, actividad en la cual se generan gases y olores; el manejo que se da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	COCCIÓN, ASADO Y FREIDO	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso</i>	<i>Si</i>	<i>El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.</i>
<i>Posee sistemas de extracción para las emisiones del proceso</i>	<i>No</i>	<i>No posee sistemas de extracción y se requiere su instalación.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones</i>	<i>No</i>	<i>No poseen dispositivos de control y se requiere su instalación.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión</i>	<i>No</i>	<i>La altura del ducto no garantiza la dispersión de las emisiones del proceso</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento</i>	<i>No</i>	<i>En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público</i>	<i>No</i>	<i>Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de sus actividades.</i>

Se evidencia que el establecimiento no da un manejo adecuado de las emisiones del proceso de cocción, asado y freído, ya que no posee dispositivos de control, adicionalmente la altura del ducto no garantiza la dispersión de las emisiones del proceso.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1 *El establecimiento **TORO Y LLANO** propiedad del señor **ARGEMIRO ESCOBAR PLAZAS**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

11.2 *El establecimiento **TORO Y LLANO** propiedad del señor **ARGEMIRO ESCOBAR PLAZAS**, no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en los procesos de asado, cocción y freído.*

11.3 *El establecimiento **TORO Y LLANO** propiedad del señor **ARGEMIRO ESCOBAR PLAZAS**, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de asado, cocción y freído cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones de material particulado, gases y olores generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.*

11.4 *El establecimiento **TORO Y LLANO** propiedad del señor **ARGEMIRO ESCOBAR PLAZAS** no dio cabal cumplimiento a las acciones solicitadas mediante la comunicación de concepto técnico No. 2018EE118418 del 24/05/2018.*

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...
Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad
(...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 01809 del 23 de febrero del 2019**, en el cual se advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental; así:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión.

➤ **Respecto al proceso de preparación y cocción de alimentos.**

- **Resolución 6982 de 2011** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"

"(...)

ARTÍCULO 12.- Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya. (...)"

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008** "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones"

"(...)

Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

(...)"

En virtud de lo anterior, se evidencia un incumplimiento a lo preceptuado en el **artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, y el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008**, presuntamente por parte del señor **ARGEMIRO ESCOBAR PLAZAS**, identificado con cédula de ciudadanía 79.456.818, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **TORO Y LLANO**, registrado con matrícula 2488080 del 19 de agosto del 2014 (actualmente cancelada), ubicado en la Calle 56 F Sur No. 90 B -14 de la localidad de Bosa de esta ciudad, toda vez que, en el desarrollo de su actividad como restaurante, no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en los procesos de asado, cocción y freído; y no dio cabal cumplimiento al requerimiento 2018EE118418 del 24 de mayo del 2018, el cual data con recibido del señor Escobar.

En consecuencia, es menester de esta Dirección informar, que las infracciones ambientales en materia de emisiones atmosféricas (fuentes fijas), son de ejecución instantánea, por lo tanto, desde el momento en el que se verificó el incumplimiento de la normatividad ambiental, esta Secretaría tiene la potestad de dar inicio y llevar hasta su culminación el proceso sancionatorio ambiental, así las condiciones hayan cambiado.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **ARGEMIRO ESCOBAR PLAZAS**, identificado con cédula de ciudadanía 79.456.818, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **TORO Y LLANO**, ubicado en la Calle 56 F Sur No. 90 B -14 de la localidad de Bosa de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Que revisado el Registro Único Empresarial -RUES, se establece que el establecimiento de comercio denominado **TORO Y LLANO**, registrado bajo el número de matrícula mercantil No. 2488080 de fecha 19 de agosto de 2014 (actualmente cancelada), registra como dirección comercial la Calle 59 A Bis Sur No. 87 K 09 de esta ciudad, por lo cual la presente decisión se notificará en esta dirección y en las siguientes direcciones: Calle 56 F Sur No. 90 B -14 de la localidad de Bosa, Calle 48 I Sur No. 5 A 45 1 P (ambas de esta ciudad) y al correo electrónico: nicotonix@gmail.com; de tal forma que el presente acto administrativo se comunicará a las referidas direcciones y a las que reposan en el expediente **SDA-08-2019-2205**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra del señor **ARGEMIRO ESCOBAR PLAZAS**, identificado con cédula de ciudadanía 79.456.818, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **TORO Y LLANO**, ubicado en la Calle 56 F Sur No. 90 B -14 de la localidad de Bosa de esta ciudad; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de

julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTICULO TERCERO. - Notificar el presente acto administrativo al señor **ARGEMIRO ESCOBAR PLAZAS**, identificado con cédula de ciudadanía 79.456.818, en las siguientes direcciones: Calle 59 A Bis Sur No. 87 K 09, Calle 56 F Sur No. 90 B -14 de la localidad de Bosa, Calle 48 I Sur No. 5 A 45 1 P, de esta ciudad y al correo electrónico: nicotonix@gmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 01809 del 23 de febrero de 2019**, el cual motivo el inicio de la presente investigación, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2019-2205**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Sector: SCAAV (Fuentes Fijas)- Expediente: SDA-08-2018-2205

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

